



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

Dirime el despacho lo que en derecho corresponda acerca del recurso de reposición impetrado por la parte demandante, frente al auto que negó solicitud de acumulación de demandas fechado 24 de mayo de 2023, dentro del presente proceso Ordinario de primera instancia adelantado por ROBERT LOSADA POLANIA en contra del MEDIMAS EPS S.A.S. y la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Aduce la parte demandante que la demanda presentada como solicitud de acumulación a la que se encuentra en curso, se presenta como una nueva demanda, por lo cual peticona se adicione o modifique, para que se ordene su remisión a la oficina judicial para hacer su reparto entre los juzgados laborales del circuito.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante por medio de correo electrónico allegó escrito a este despacho, solicitando la acumulación de demanda que adjunto allí, y realizado el estudio pertinente, por medio de auto de 24 de mayo de 2023, se decidió no acceder a dicha petición en razón al numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso, el que establece que las acumulaciones en procesos ordinarios proceden hasta antes de haberse programado fecha y hora para audiencia inicial, situación que ya había acontecido en las presentes diligencias.

Ante lo anterior, la parte demandante en el término establecido, interpuso recurso de reposición, solicitando se modifique o adicione en el sentido de remitir las diligencias por oficina judicial para que fuera repartido entre los Juzgados Laborales de Circuito.

**CONSIDERACIONES**

Ab initio debe advertirse que el asunto objeto del debate se cñe a la acumulación de demanda y no a una acumulación de procesos, pues la demanda que se pretendió acumular a las diligencias, no ha sido radicada de la oficina judicial para su reparto al juez competente, fue precisamente atendiendo la intención primigenia del actor presentada en su solicitud que se decidió tal pedimento.

Es claro por tanto, que conforme al trámite que se surtió, la razón de la negativa a dicha solicitud no se dio con motivo de la jurisdicción o la competencia, situaciones únicas en las cuales el juez estaría en la obligación de remitir las diligencias al juez competente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P. al cual se acude por analogía y mandamiento expreso del artículo 145 del CPTSS. E incluso, podría darse el rechazo por caducidad del término para presentarla, situación que aquí se presenta, pero que conforme a la precitada disposición normativa, simplemente procedería su devolución.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528  
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por lo tanto, no encuentra el Juzgado razones ni argumentos legales para modificar o adicionar el proveído de 24 de mayo de 2023, tal como lo solicitara mediante interposición de recurso de reposición, el apoderado judicial de la parte demandante.

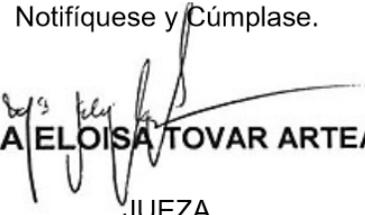
Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** al recurso de reposición impetrado por el demandante ROBERT LOSADA POLANIA, frente al auto de fecha 24 de mayo de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, regresen las diligencias al Despacho para proseguir con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**

JUEZA

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00010-00  
JGT.